

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de marzo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00073-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00073-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO MENDEZ ACELAS**, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, el numeral 9 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 expone: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” pues bien, una vez revisada la demanda se avizora que el apoderado demandante en las pruebas documentales del libero introductorio allega las documentales denominadas “copia autenticada del dictamen 91478381-716 de la Junta regional de Calificación de invalidez del magdalena”, “Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A”, “historia laboral del demandante emitido por Colfondos y Colpensiones” y “certificado de la unidad de víctimas”. Todas las anteriores documentales allegadas no permiten al Despacho su visualización por cuanto se encuentran demasiado borrosas como para ver su contenido, por lo que se le solicita al apoderado judicial del demandante que allegue estas pruebas en un formato que permita al Despacho su observación, de igual manera se le solicita que aclare porque indica que aporta “historia laboral del demandante emitido por Colfondos y Colpensiones” cuando la documental allegada solo reporta semanas en COLFONDOS S.A.

**b).** A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que “**en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa

que en el mismo no se manifestó el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0268	51339	VIGENTE	-	JORLECAR2010@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Por lo que se le solicita al profesional del derecho la subsanación del poder, en esos términos.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda, observa el Despacho que en la misma se dispone como canal de notificación de la demandada COLFONDOS S.A, el siguiente correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co), pese a lo anterior, posteriormente mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021 el apoderado judicial del actor, aporta un pantallazo mediante el cual se permite ver que se le esta enviando un documento denominado “demanda de Rafael Méndez” al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), en ese sentido, se le solicita al apoderado judicial del actor indique cual es el canal de notificación que aporta de la demandada teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación de la demandada, y una vez aclarado este punto en la subsanación de la misma, proceda a **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

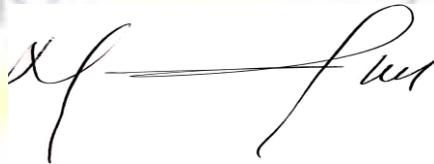
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** No se reconocerá personería al **Dr. JORGE LUIS LEONES CARRANZA**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.  
JUEZA**

